REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Ref.: Ejecutivo Laboral 2021/00014 DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI VS/ LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Buenaventura, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 126

La doctora **DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.496 expedida en Popayán y tarjeta profesional No. 109325 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de cesonaria del señor **CARLOS ALBERTO ANGULO GARCÍA,** ha presentado escrito que contiene demanda ejecutiva laboral contra de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener mandamiento de pago de unas sumas de dinero por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales y/o definitivas solicitadas, reconocidas y liquidadas con fundamento en la Ley 1071 de 2006.

Respecto a lo anterior, ha de decirse que el derrotero actual de la jurisprudencia nacional y que es adoptado por el superior funcional de este despacho, H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, es que la indemnización moratoria de que tratan las Leyes 244 del 1995 y 1071 del 2006 no es de aplicación automática y por ello el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo. Entonces, siendo tal criterio el dominante en la actualidad, mismo que ha sido acogido por este juzgado y en virtud del cual se ha abstenido de librar el mandamiento de pago en asuntos similares al presente; no se observan razones para su reorientación, en tanto que se mantendrá y se devolverá la demanda y sus anexos.

Lo precedente en razón a que, revisadas las presentes diligencias, en parte alguna se observa que la ejecutante previamente hubiere acudido a la administración para reclamar la moratoria que persigue; de ahí que, el título que pretende hacer valer como complejo no posee las características de tal y, por lo mismo, no reúne las exigencias del artículo 100 del C.P.T. y S.S.,

En mérito a lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONOCER** personería a la doctora **DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.496 de Popayán (C.) y tarjeta profesional No. 109325 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de cesonaria del señor **CARLOS ALBERTO ANGULO GARCÍA.**

SEGUNDO: **ABSTENERSE DE LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado en el presente trámite, tal como se dejó argumentado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

La Jueza,

CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Marzo 2/2021

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria